

Juicios paralelos y proceso penal

Gonzalo Miranda¹

Resumen

El concepto de “juicios paralelos” o “juicios mediáticos” posee amplio uso en el lenguaje periodístico y también en el jurídico. El debate a su respecto se ha extendido con la evolución de los medios de prensa y la revolución tecnológica que acompañaron el creciente interés de las noticias masivas sobre asuntos criminales y judiciales.

La opinión pública funciona como un elemento de presión ante los jueces (al igual que los grupos de poder político o económico, entre otros) y como una herramienta de construcción de realidad y conocimiento ante la sociedad.

Resulta necesario desarrollar una nueva normativa procesal que recoja la evolución de las tecnologías de comunicación.

Palabras clave

Juicios paralelos – proceso penal – medios de comunicación – opinión pública

Los juicios mediáticos

El concepto de “juicios paralelos” o “juicios mediáticos” posee amplio uso en el lenguaje periodístico y también en el jurídico. El debate a su respecto se ha extendido con la evolución de los medios de prensa y la revolución tecnológica que acompañaron el creciente interés de las noticias masivas sobre asuntos criminales y judiciales.

¹ Abogado (UBA). Máster en Sistema de Justicia Penal (U. de Lleida) y Máster en Derecho Penal y Cs. Penales (U. de Barcelona y U. Pompeu Fabra). Fiscal General. Correo electrónico: gmiranda@mpf.gov.ar

Si bien el contexto parece evidente no existe consenso sobre la definición exacta del fenómeno ya que su referencia abarca diversas situaciones. Una primera formulación lo vincula con el seguimiento realizado por la prensa de un hecho presuntamente delictivo.

Esa primera aproximación no describe necesariamente una actividad nociva, pues en esos términos no se devela una actividad negativa *per se*, pudiendo corresponder a un correcto ejercicio de la actividad periodística que es realizado bajo el amparo de la libertad de información, sobre procesos judiciales devenidos en asuntos de interés público, cubriéndose de esa manera la exigencia democrática de publicidad.

En tal sentido podría sostenerse que los juicios paralelos describen una realidad ineludible en las sociedades democráticas, configurando así una situación necesaria, deseable y valiosa, toda vez que el lugar que la difusión de asuntos oficiales posee en el orden constitucional es innegable².

La información sobre hechos de trascendencia que provienen de la actividad judicial se enmarca en el principio de publicidad del proceso que se halla resguardado por la libertad de expresión y la de información, cumpliendo un papel importante en la vida democrática y también dentro del plexo de derechos que conforman el debido proceso.

Una concepción de tal modo, aséptica, define entonces a los juicios paralelos como la exteriorización que se realiza públicamente sobre un determinado asunto judicializado.

Sin embargo, el hecho de que se realice una valoración, proyección y perspectiva acerca de un pleito, por fuera del escenario legal y, en consecuencia, sin las previsiones y protecciones que el exclusivo y excluyente poder jurisdiccional estatal contempla para los ciudadanos, conlleva, desde otro punto de vista, a observar a los juicios mediáticos como un adulterado ejercicio de las libertades de prensa³.

Su valoración negativa por parte de la doctrina mayoritaria se vincula con la afectación injustificada de numerosos derechos entre los que se incluye el honor, la

² LETURIA, F. J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, *Revista Ius et Praxis*, Año 23, N.º 2, 2017, pp. 24 ss.

³ OVEJERO PUENTE, A.M., “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 40, 2017, p. 435.

intimidad, la privacidad, la presunción de inocencia, la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales, y la credibilidad y el prestigio de los tribunales⁴, entre otros.

Suele destacarse que el conjunto de informaciones se realiza a lo largo de un período de tiempo, pero también es atendida la opinión de Prieto Sanchís en orden a que ese “proceso” alternativo puede efectuarse incluso en una sola información y consiste básicamente en “adelantar” un pronunciamiento de culpabilidad a partir de una presentación sesgada de un caudal probatorio parcial⁵.

Cierto es que el veredicto paralelo también puede optar por la inocencia y que muchas veces el enjuiciamiento público pone el ojo en la víctima, cuestionándola. Aun así, el enjuiciado mediático que suele ser muchas veces cuestionado con fiereza es el propio juez⁶. El poder actual de los medios parece incluir un permiso de juzgar a los juzgadores⁷.

Si bien en materia de comunicación el efecto obtenido no siempre es producto de la voluntad del emisor del mensaje, sino que depende en buena medida del receptor y de un conjunto de factores ambientales⁸, en el caso de los juicios paralelos, el modo en que son masivamente presentadas las noticias y las pruebas⁹ ocupa un papel central tanto en la realización del fenómeno como en las consecuencias de este por la posibilidad de reacción o respuesta ante el mensaje transmitido.

Una definición actual abarcadora del fenómeno que puede aportar comprensión con efectos jurídicos y a la vez circunscribir la actividad mediática a este respecto a los casos en que resultan afectados los procesos penales, puede concretarse hoy como *la actividad que se realiza a través de los medios de comunicación y de las redes sociales en torno a un*

⁴ LETURIA, “La problemática...”, p. 24.

⁵ PRIETO SANCHÍS, L., “Prisión provisional y medios de comunicación”, en BARBERO SANTOS, M., *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, Ed. de la Universidad de Castilla - La Mancha, Cuenca, 1997, p. 244, como se deduce de la STC 6/1996.

⁶ En igual sentido PASTOR, D., “Juicios paralelos y actores extraprocesales”, *XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Nuevos sistemas de litigación. Ponencias generales y ponencias seleccionadas*, San Juan, septiembre de 2019, p. 460.

⁷ Lo cual, como sostiene RUBINOVICH, D., “Capítulo XIX: Justicia, publicidad y medios de comunicación masivos”, en PASTOR, D. (Dir.), *Un juez para la democracia. Debates acerca de jurisdicción y Estado constitucional en la obra «Tercero en discordia» de Perfecto Andrés Ibáñez*, 2016, pp. 239 ss., resulta inaceptable.

⁸ LETURIA, “La problemática...”, p. 28.

⁹ Que se vincula con la técnica de *framing*.

asunto penal judicializado con el fin de crear un estado de opinión concreto en la sociedad, anticipándose al resultado del juicio.

La doctrina es dispar entre las finalidades que caracterizan esa actividad y los efectos sobre los que debe reposar ese anticipo¹⁰. Asimismo, la doctrina incluye la desacreditación del proceso con el fin de influir en la decisión del tribunal¹¹, la perturbación o alteración de la imparcialidad de este¹², el inadecuado ejercicio de la libertad de expresión y de información¹³, o incluso motivos económicos¹⁴. Además, estas cuestiones se clasifican por el modo en que se realizan estas “campanas sistemáticas”¹⁵ sean o no en un solo acto, y la intencionalidad o no¹⁶ en la búsqueda de determinados efectos.

Derivaciones de los juicios paralelos

Pese a que es una construcción relativamente novedosa, y su desarrollo más intenso vino de la mano de la evolución de las empresas de medios y —más recientemente— de los avances tecnológicos que incidieron en el modo público de comunicar, se reconocen los intentos de realización alternativa de investigaciones y juicios sobre hechos criminales trascendentes desde, por lo menos, finales del siglo XIX¹⁷.

¹⁰ Cfr., entre otros, LATORRE LATORRE, V., *Función jurisdiccional y juicios paralelos*, Ed. Civitas, Madrid, 2002; JUANES PECES, Á., “Independencia judicial y medios de comunicación”, en *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, La Ley, Madrid, 2012, p. 103; RODRÍGUEZ RAMOS, L., “La verdad y las verdades en el proceso penal: ¿hacia una justicia ‘dependiente’ de los medios de comunicación?”, *Diario La Ley* N.º 5585, 2002; ORENES RUIZ, J. C., *Libertad de información y proceso penal. Los límites*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2008.

¹¹ LATORRE LATORRE, *Función jurisdiccional...*, p. 105.

¹² RODRÍGUEZ RAMOS, “La verdad...”, p. 2.

¹³ ORENES RUIZ, *Libertad de información...*, p. 129.

¹⁴ DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION, *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú*, <http://www.dplf.org/es/resources/independencia-judicial-insuficiente-prision-preventiva-deformada-los-casos-de-argentina>, 4 de septiembre de 2013, p. 11.

¹⁵ JUANES PECES, Á., “Los juicios paralelos”, *Revista del Poder Judicial (PJ)* (Número especial XVII: Justicia, información y opinión pública. I Encuentro Jueces-Periodistas), 1999.

¹⁶ ORENES RUIZ, *Libertad de información...*, p. 265.

¹⁷ LETURIA, “La problemática...”, p. 21, nota 1, en España una Circular del 2 de enero de 1899 del entonces Fiscal Jefe del TS señaló: “Existe una determinada prensa interesada en instruir un segundo sumario, ya con datos que la infidelidad de algún funcionario proporciona, ya con rumores recogidos donde la suerte les repara si las noticias son verdaderas, se burlan las previsiones y desvelos de la justicia, y si son falsas se extravía a la opinión el menoscabo de la moral y el posible prestigio de los tribunales”.

Si bien no puede defenderse que la protección que brinda la presunción de inocencia cuente con un verdadero alcance extraprocesal, ya que los efectos jurídicos de su afectación solo pueden provenir de las autoridades llamadas a protegerla, la falta de consideración pedagógica de este derecho fundamental tiene aquí una de sus consecuencias más importantes.

La observación de este fenómeno permite estudiar si el proceso penal, en general, y la decisión sobre la prisión preventiva, en particular, pueden verse afectados en su desarrollo y finalidad por las áreas de comunicación que muestran especial interés por el fenómeno criminal y por la actuación punitiva estatal¹⁸.

Tal como señala Andrés Ibáñez, la publicidad, prevista inicialmente como garantía de la democracia, se estaría transformando en un mecanismo para vulnerar derechos del imputado (entre ellos, la garantía de imparcialidad del juez), constituyéndose en elemento determinante de la decisión¹⁹.

Los efectos sociales de estas formas de expresión mediática son además observados como una suerte de pena anticipada o extralegal al margen del resultado final del juicio²⁰. Incluso aunque el presunto autor del hecho investigado no padezca la privación anticipada de su libertad²¹, agravando lo que se conoce como *pena del proceso*.

¹⁸ Según BARRERO ORTEGA, A., "Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo", *Ámbitos*, N.º 6, enero-junio, 2001, p. 183, la publicidad del proceso, que es recogida constitucionalmente como una garantía democrática para el procesado y para la acusación, en cuanto procura la máxima justicia al evitar las corruptelas que podrían ampararse en el secreto de las actuaciones, puede convertirse en uno de los enemigos más terribles de la justicia democrática, en cuanto unos poderes privados, los que dominan los medios de comunicación, pueden estorbar la obtención de esa máxima justicia al perturbar la objetividad de jueces y tribunales.

¹⁹ ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Tercero en discordia, Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Ed. Trotta, Madrid, 2015, p. 517.

²⁰ LETURIA, "La problemática...", p. 22.

²¹ En España, el TS ha rechazado la posibilidad de apreciación de una atenuante analógica que aproxime el caso a los supuestos de dilaciones indebidas del proceso, por sufrir el acusado una pena anticipada derivada del tratamiento mediático de la investigación (En la STS 1349/2009 de 25 de enero, se sostuvo que "*El tratamiento informativo que convierte anticipadamente en culpable al que hasta ese momento solo es imputado, se origina fuera del proceso, sin capacidad de control, por tanto, sin posibilidad de reparación por el órgano jurisdiccional que investiga o enjuicia... La petición de que sea (reparada) ahora, en el proceso penal, mediante la individualización de la pena, carece de respaldo en el estado actual de nuestra jurisprudencia*").

Se reconoce que los juicios paralelos, además de lesionar derechos de las personas sometidas a un proceso judicial en curso²², también pueden afectar la imparcialidad de los jueces cuando en la cobertura informativa se sobrepasa la función de velar por la legitimidad democrática de las funciones estatales y su sujeción a la ley²³. En su lugar se emiten juicios que corresponden exclusivamente al órgano judicial²⁴ o se adelantan los mismos.

Una de las prácticas más habituales incluye la utilización de testigos, peritos, documentos, videos y audios (conseguidos mediante escuchas telefónicas)²⁵, obtenidos al margen de la ley procesal vigente. Su empleo genera efectos como la desconfianza en la administración de justicia, ante el peligro del dictado de resoluciones sin las debidas condiciones de imparcialidad, o bien, aunque la resolución sea justa, es posible que parte de la sociedad la vea y considere como injusta²⁶. Máxime cuando el juicio anticipado por los

²² Cfr. también BARRERO ORTEGA, “Juicios paralelos...”, p. 171.

²³ Como sostiene BARRERO ORTEGA, “Juicios paralelos...”, p. 183, si uno de los derechos fundamentales es ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente hay que reconocer que esa imparcialidad e independencia pueden verse en algunos casos enturbiadas por campañas mediáticas, orientadas unas veces a defender determinadas posturas de los medios y otras simplemente a defender un interés empresarial a través de la publicación de noticias especialmente atractivas para el público. Señala LETURIA, “La problemática...”, p. 43, que las motivaciones que hay detrás de un juicio paralelo pueden ser muchas y no siempre obedecerán a un dolo o voluntad, debido a la multiplicidad de actores involucrados y de circunstancias. Pueden ir desde el ánimo expreso de influir en magistrados, hasta anticipar una condena por vía extrajudicial, o simplemente, captar la atención de la opinión pública con el objeto de aumentar las ventas e ingresos de la empresa periodística, mediante la utilización de un insumo de bajo costo, de alta carga dramática y protegido intensamente por la Constitución.

²⁴ BONILLA RAMÍREZ, K. J., *La presunción de inocencia en cuestión*, tesis de máster, UAB, Bellaterra, 2018, p. 31.

²⁵ En Argentina, la proliferación de la divulgación de audios correspondientes a personas detenidas que incluían conversaciones con sus abogados, en programas de televisión, provocó la reacción de asociaciones de abogados, generando incluso que la CSJN (bajo cuya órbita funciona la dirección encargada de administrar las medidas de intervenciones telefónicas) estableciera pautas para el manejo de tal prueba (Ac. 17/2019).

²⁶ PRAT WESTERLINDH, C., “Los juicios paralelos y la imparcialidad judicial”, *Revista Doctrina y Jurisprudencia* (N.º 36), 2001, p. 5.

medios no coincide luego con la decisión jurisdiccional²⁷, y acaba por afectar la legitimidad del órgano en términos negativos²⁸.

Las formas de estigmatización que se derivan de las locuciones propagadas con carácter binario convierten a la representación social que el imaginario social tiene del proceso penal en una realidad alterada sin posibilidades de defensa equitativa para los afectados.

Nieva Fenoll relaciona la cuestión de los juicios paralelos con la presunción de inocencia. Como se ha dicho antes, al margen de su posición en el proceso, que hace del acusado la persona más visible del mismo, lo cierto es que el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa genera automáticamente un recelo social ante ese individuo y dificulta la posibilidad de que alguien le tenga por inocente²⁹.

Las consecuencias derivadas de esta actividad paralela —en superposición con la judicial— son graves, en tanto en ella no se tienen en cuenta las garantías que la Constitución y el proceso penal sí otorgan en un estado de derecho.

Ello no implica concluir determinadamente que en todos los casos la actividad mediática es dañina. Existen ocasiones en que una intensa campaña de investigación periodística y de denuncia abre camino a procesos empantanados³⁰.

Otro matiz que debe señalarse aquí es que los miembros de la sociedad que han tenido contacto directo con el sistema judicial, si bien son parte necesaria de ese público masivo que conoce el funcionamiento estatal por la construcción mediática, no parecen constituir un grupo prevaleciente a la hora de conformar la legitimidad social, atento a la pequeña porción que representan en el total, por lo que siguen siendo los medios el modo que la mayor parte de la sociedad tiene para conocer la actividad de los servidores públicos.

²⁷ DPLF, *Independencia judicial insuficiente...*, p. 12, analiza que los comunicadores, que suelen tener presente una sensación de insatisfacción social habitual con la justicia, fomentan una suerte de sospecha generalizada sobre su funcionamiento y se alimentan para ello de aquellos casos en que la decisión judicial no coincide con el proceso paralelo. En ese contexto, entre dos “sentencias” contradictorias, suele confiarse más en la mediática.

²⁸ Como lo indican BERNAL CASTRO, C.A./MOYA VARGAS, M.F., *Libertad de expresión y proceso penal*, Colección Jus Penal, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015, p. 31.

²⁹ NIEVA FENOLL, J., “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *InDret*, enero 2016, p. 5.

³⁰ DPLF, *Independencia judicial insuficiente...*, p. 11.

A todo ello se suma que los maltratos mediáticos³¹ normalmente no pueden ser reparados tras la absolución, con lo que la afectación puede continuar incluso con posterioridad a la sentencia. Y en el caso de que la misma sea condenatoria, como destaca Prieto Sanchís, la declaración de culpabilidad asociada a una sanción penal tiene un efecto estigmatizador sobre el honor de la persona que no suele estar contemplado dentro de la pena legalmente establecida³².

Tratamiento jurídico de las afectaciones producidas por los juicios paralelos

La jurisprudencia constitucional europea abrió una vía al declarar que solo es lícita la información “que efectivamente es amparada por el Ordenamiento”³³. De suerte que, si la afectación al derecho al honor queda cerrada por el recurso a la veracidad de la información, queda por explorar la lesión de la revelación al derecho de defensa en sentido estricto y/o a la presunción de inocencia, esto es, vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva.

Cabe aclarar que los anticipos de inocencia realizados por la prensa constituyen una situación completamente distinta, aun cuando son realizados con sesgo, pues ello no sería más que el respeto activo de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia³⁴.

Andrés Ibáñez se apoya en las enseñanzas de Francesco Carnelutti acerca de las partes del proceso en sentido sustancial e identifica a los medios de comunicación como “partes procesales atípicas”. Esto es, sujetos que, sin ser partes en sentido formal, a menudo desempeñan “una acción decisiva sobre la suerte del proceso” y por ello son protagonistas del enjuiciamiento al exteriorizar su pretensión para el pleito. Les otorga la condición de

³¹ RODRÍGUEZ RAMOS, “La verdad...”, p. 2, utiliza la expresión “maltrato mediático” y señala que los medios tienen cierta impunidad y se permiten maltratar por “la generosa interpretación del derecho al deber de información en esta materia” y por el temor reverencial de todos los poderes, incluyendo el judicial, a resultar “estigmatizados por los medios de comunicación”, pese a que estos no siempre cuentan con los conocimientos jurídicos y procesales adecuados.

³² PRIETO SANCHÍS, “Prisión provisional...”, p. 231.

³³ Puesto que la CE brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación (STC 136/1999, de 20 de julio).

³⁴ LATORRE LATORRE, *Función jurisdiccional...*, p. 105.

parte “por la consideración de efectivamente interesados y por su capacidad de influir en el curso de las vicisitudes procesales”³⁵.

Resulta también trascendental, tal como lo analiza Kindhäuser, observar en qué medida los partícipes del proceso a quienes incumbe la consecución del fin de la pena (esto es, tribunales y funcionarios encargados de la persecución penal), pueden ser afectados en el ejercicio de su función mediante publicaciones en medios de comunicación³⁶ y qué mecanismos jurídicos se encuentran a su disposición para repeler posibles interferencias³⁷.

Entre estos últimos debemos contemplar, por supuesto, la posibilidad de interposición de una demanda civil de protección del derecho al honor. En el campo penal los códigos de nuestro sistema sancionan con pena de prisión la revelación del secreto sumarial.

Las diligencias sumariales siempre están reservadas frente al conocimiento de terceros ajenos al proceso. Por ello puede decirse que el derecho punitivo vigente ofrece ya una tutela, aunque parcial, del derecho a un proceso con todas las garantías.

Por tanto, los periodistas que hayan publicado las actuaciones judiciales podrían ser considerados como partícipes del delito porque si bien carecen de la condición personal necesaria para la comisión del delito especial a título de autores materiales³⁸, contribuyen efectivamente con sus actos al hecho criminal y a la acción nuclear del tipo penal consistente en la revelación, resultando su actividad imprescindible para la consumación del propósito delictivo proyectado, asumido en el contexto de un concierto previo³⁹.

³⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Medios de comunicación masiva y proceso penal”, *Jueces para la Democracia* N.º 94, Madrid, 2019, p. 134.

³⁶ KINDHÄUSER, U., “Sobre la posible afectación de procesos penales por los medios de comunicación” en VAN WEEZEL, A. (Dir.), SCHLACK, A. (Trad.), *Humanizar y renovar el derecho penal - estudios en memoria de Enrique Cury*, 2013, p. 1120.

³⁷ *Ibidem*, p. 1124, los tipos penales ofrecen protección a través del castigo del delito de injuria y la violación de secretos.

³⁸ Que sería quien tenía conocimiento de estos por razón de su cargo, y que por su naturaleza debía mantener el sigilo, haciendo con su conducta, voluntariamente asumida, que la acción realizada atacara el bien jurídico protegido por la norma penal del delito de revelación de información que no es otro que el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y su credibilidad

³⁹ Es preciso recordar como el TC en la ya lejana STC Sala 2ª de 31 de enero de 1985 reconocía la limitación del derecho a informar cuando la información procede de una revelación indebida. Existen precedentes

Es doctrina reiterada del tribunal constitucional (TC) español la no prohibición de la publicación de noticias relacionadas con investigaciones judiciales siempre que el periodista las haya obtenido en fuentes ajenas al caso. Pero si de la documentación aportada es perfectamente verificable que los periodistas poseen copia de las actuaciones, siendo esa obtención ilícita del sumario su única fuente, no la han obtenido de fuentes ajenas al proceso.

Por ello la raíz de este mal no se encuentra solo en la prensa sino también en la política de información de los órganos encargados de la persecución penal y de los tribunales⁴⁰.

En cualquier caso, cabe denunciar esas situaciones y enfrentar la jurisprudencia que ampara el derecho a la libre información cuando choque con el derecho de defensa o con otros intereses legítimos penalmente tutelados ya que, vista la masividad del fenómeno de los juicios paralelos, puede sostenerse que a este respecto no se aplica habitualmente la ley vigente toda vez que los casos que son judicializados: son ínfimos en relación con la proliferación de la práctica. Ello sin perjuicio de señalar que, una vez más, no parece la ley penal como la más adecuada para aportar soluciones decisivas a este respecto.

Con independencia de ello, debe tenerse en cuenta que resulta completamente ilusorio pretender mantener aséptica la aplicación del derecho y protegerla de toda contaminación de la vida diaria extrajurídica. Todo juez llega necesariamente al punto en que debe tomar una decisión acompañado de un entendimiento previo de la cuestión, configurado por múltiples fuentes provenientes tanto de la vida cotidiana como de la profesión y un influjo esencial en la visión de mundo de quien en concreto se encuentra llamado a aplicar el derecho es la opinión pública constituida a través de los medios de comunicación.

sobre la comisión de un delito de revelación de secretos por parte de periodistas que hayan publicado parte del sumario, habiendo obtenido dicha información de una fuente ilícita como surge del Auto de fecha 24 de septiembre de 2015 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 53 de Madrid en sus Diligencias Previa nº 4588/2014, en orden a la publicación del 11 de julio de 2014 en el diario ABC de un artículo firmado por P. M. y C. M. titulado "Bárcenas, un capo de la Camorra".

⁴⁰ KINDHÄUSER, "Sobre la posible...", p. 1129.

Lo que es más resulta ingenuo pensar que la influencia de los medios sobre la aplicación del derecho se hace presente recién con el reporte periodístico sobre el proceso penal en particular⁴¹, ya que los medios forman parte de la cultura desde la niñez de las personas.

Es cierto que una cooperación muy estrecha entre los medios y los funcionarios de la justicia podría provocar dudas acerca de su independencia, autonomía e imparcialidad, pero de acuerdo con Kindhäuser resultan siempre legítimas las investigaciones de la prensa por sí misma o a iniciativa de la defensa. Ello, por cuanto ocuparse de la criminalidad es de interés público y es genuina tarea de los órganos dedicados a la difusión de información siendo tales investigaciones, además, enteramente compatibles con el fin de prevención general positiva de la pena⁴².

Sin embargo, es exclusivamente la calidad de la prueba la que debe determinar si un proceso tiene lugar o no, y si este tendrá por resultado una absolución o una condena⁴³. Los órganos de persecución penal y los tribunales siempre disponen de suficientes medios para conducir un proceso penal ordenadamente, pese al “fuego mediático”⁴⁴.

Otra solución —aunque también parcial y tardía— proviene desde la teoría de los equivalentes funcionales de la pena donde se propone atenuar la pena para los casos en que el juicio paralelo haya generado ya una aflicción comparable con la sanción. Los límites de este trabajo impiden abordar profundamente esta cuestión que aparece sistemáticamente como un buen modo de echar luz sobre la cuestión y pensar soluciones a su respecto.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la jurisprudencia española

Las formas en que las acciones informativas pueden afectar la imparcialidad del juzgador son múltiples. Pueden alcanzar tanto la imparcialidad material u objetiva del juez

⁴¹ *Ibidem*, p. 1126.

⁴² *Ibidem*, p. 1130.

⁴³ *Ibidem*, p. 1127.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 1130.

como la confianza colectiva que debe existir sobre él en cuanto a su capacidad para comportarse de acuerdo con las exigencias de su rol (imparcialidad subjetiva)⁴⁵.

Por ello, tanto el TC como el TS español han sido categóricos al señalar que las expectativas generadas en la opinión pública mediante informaciones relativas a un caso pendiente “pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales”, reconociendo que lo publicado puede influir en la decisión de los jueces⁴⁶.

Una de las primeras oportunidades en que el TEDH se refirió a esta problemática fue en el caso *Sunday Times*⁴⁷, donde señaló que la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) no había establecido una prohibición de los juicios mediáticos debido al interés subyacente en la información.

Por otro lado, aunque tanto el TS como el TC se refieren al fenómeno, no lo hacen con la misma extensión. Ambos destacan su impacto sobre la imparcialidad y reputación de los tribunales, pero solo el TS considera su capacidad de ataque frente al honor y a la presunción de inocencia⁴⁸.

Los tribunales españoles han hecho referencia expresa a los juicios paralelos en algunas sentencias, desarrollando una doctrina que en lo sustancial parece uniforme refiriéndose en especial a la capacidad de las acciones mediáticas para afectar la imparcialidad de los tribunales, tanto en forma estricta como en cuanto a la idea que de ella conviene que tenga la ciudadanía (autoridad, respeto, confianza).

Al respecto se ha dicho que cuando las informaciones alcanzan este nivel de afectación, se conculca el derecho a un proceso con todas las garantías, en el que solo basta para probar lo anterior “la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar”⁴⁹.

⁴⁵ SSTC 155/2002; 69/2001; 151/2000; 162/1999.

⁴⁶ STC 136/1999.

⁴⁷ STEDH de 23 de abril de 1979.

⁴⁸ STS de 9 de febrero de 2004.

⁴⁹ La STC 136/1999, de 18 de agosto, ha señalado que cuando ello ocurre, se conculca el derecho a un proceso con todas las garantías, y “*dada la naturaleza de los valores implicados*”, ni siquiera sería necesario probar que “*la influencia ejercida ha tenido un efecto concreto en la decisión de la causa*”.

El TC ha sostenido: "la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación". Ello es así, en primer lugar, por "el riesgo de que la regular Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudojuicio en los medios de comunicación"⁵⁰.

Por ello, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos se debe a que estos no solo pueden influir en el prestigio de los tribunales, sino muy especialmente a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los jueces, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que debe adoptarse en sede judicial, al tiempo que puede hacer llegar al proceso informaciones sobre los hechos que no están amparadas por las garantías que aquel ofrece. Recordemos que la imparcialidad judicial es una garantía de los justiciables.

Sin embargo, y aunque los jueces son los órganos competentes para dictar sentencia respecto de una acusación, ello no significa que los asuntos no puedan dar lugar a debates públicos. Las informaciones sobre procesos judiciales, incluidos los comentarios al respecto, contribuyen a darles conocimiento y son perfectamente compatibles con las exigencias de publicidad procesal que emanan de los arts. 6.1 CEDH y 24.2 C.E. A esta función de los medios se añade el derecho, para el público, de recibirlas (especialmente cuando el proceso concierne a personas reconocidas públicamente)⁵¹.

El TC ha sostenido que la CE brinda protección frente a los juicios paralelos, pero a la vez "se encuentra contrapesada [...], externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20 C.E. [...]; internamente [...], encuentra límites dentro del propio art. 24 C.E., porque la publicidad no solo es un principio fundamental de

⁵⁰ ATC 195/1991. En el mismo sentido, STC 69/2001; SSTEDH *Sunday Times*, 26 de abril de 1979 y *Worm*, 29 de agosto de 1997.

⁵¹ Por todas, STC 46/1998; SSTEDH de 26 de abril de 1979 (caso *Sunday Times*), 24 de febrero de 1997 (*De Haes y Gijssels*) y de 29 de agosto de 1997 (*Worm*).

ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5º del art. 24.2 C.E.)⁵².

En cualquier caso, es importante tener presente que para pronunciarse en un caso concreto sobre la existencia de una razón que permita sospechar un defecto de imparcialidad, lo determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden ser considerados como objetivamente justificados⁵³.

El TS por su parte ha señalado: "es evidente que la publicidad es un elemento esencial de todo proceso, y por otra parte el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz abarca e incluye al derecho a informar sobre las actuaciones judiciales, y cuando estas tienen por objetivo un hecho tan noticiable, en sí mismo, [...] supone un plus de interés para los medios de comunicación. Es evidente que la publicación de hipótesis y suposiciones en los medios de comunicación es una simple consecuencia de la libertad de prensa que constituye una divisa de toda sociedad democrática"⁵⁴.

La necesaria ponderación no siempre es sencilla. Pero la importantísima función que en una democracia corresponde a los medios de comunicación, en orden a la formación de una opinión pública informada, libre y plural, no les exime de tener en cuenta, por un lado, los derechos de las personas sobre las que se informa, cuando aún no han sido condenadas por ningún tribunal de justicia; y, por otro, que la declaración de culpabilidad en una democracia no es emitida por el pueblo o por una parte del pueblo —aunque la justicia emane del mismo—, sino por los órganos jurisdiccionales a los que la Constitución, con carácter exclusivo, ha hecho responsables del enjuiciamiento.

Partiendo de tales premisas resulta trascendente determinar si de la resolución judicial en concreto puede desprenderse que esté condicionada por las informaciones publicadas en los medios, o si, sea o no coincidente con algunas o con todas ellas, se basa en las pruebas practicadas en el juicio oral y se apoya en argumentaciones que puedan ser consideradas suficientemente razonables.

⁵² ATC 195/1991.

⁵³ SSTEDH del 22 de abril de 1994 (asunto *Saraiva de Carvalho*), 22 de febrero de 1996 (*Bulut*), 23 de abril de 1996 (*Remli*), 10 de junio de 1996 (*Pullar y Thomann*), 25 de febrero de 1997 (*Findlay y Gregory*) y 20 de mayo de 1998 (*Gautrin y otros*).

⁵⁴ STS 2355/2019.

Lo que lesionaría el derecho de los acusados a un juicio justo sería que el sentido del fallo no viniera determinado por las pruebas disponibles, racionalmente valoradas, y por una recta y también racional aplicación del derecho vigente, sino que fuese determinado por las informaciones publicadas. Sin perjuicio de que los hechos despierten el interés público y social, teniendo su reflejo en los medios de comunicación, si la decisión judicial reposa, tanto en los aspectos fácticos como en los jurídicos, en las pruebas practicadas con todas las garantías exigidas por el derecho a un proceso equitativo, y en razonamientos jurídicos expresados de forma razonable, no existe afectación al debido proceso.

Se ha concluido que tampoco puede decirse que se haya vulnerado el derecho a un proceso justo cuando el órgano judicial interviniente, sin perjuicio del interés suscitado por los hechos y del tratamiento mediático del que fueron objeto, no solo se ha movido dentro de los márgenes impuestos por el resultado de las pruebas practicadas y por una interpretación razonada del derecho aplicable, sino que, además, con esa forma de proceder, ha excluido incluso la "probabilidad fundada"⁵⁵ de que su decisión haya estado influenciada por la opinión publicada.

El TC ha sostenido también que el contenido del art. 20.1 d) CE no es otro más que información veraz. A este respecto matiza que la veracidad de la información no es sinónimo de la verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto. De este modo, la veracidad de lo que se informa no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud del contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos, transmiten como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones, sin desplegar la diligencia exigible a un buen profesional⁵⁶.

Con el mismo propósito de aumentar el respeto general sobre la presunción de inocencia, se han establecido algunas medidas adicionales como, por ejemplo, el deber de

⁵⁵ STC 136/1999.

⁵⁶ STC 6/1996.

reserva que afecta a los jueces y que los limita significativamente en su ejercicio de la libertad de expresión⁵⁷.

Conclusiones

La falta de consideración pedagógica de la presunción de inocencia tiene en el fenómeno de los juicios paralelos una de sus consecuencias más importantes.

Las formas de estigmatización que se derivan de las locuciones propagadas con carácter binario (se simboliza habitualmente a “buenos” y “malos” ciudadanos) convierte a la representación social que el imaginario social tiene del proceso penal en una realidad alterada sin posibilidades de defensa equitativa para los afectados.

Los juicios paralelos suponen una penalización social anticipada (extralegal) no fundada en el debido proceso legal y son parte de un proceso criminalizador.

La opinión pública funciona como un elemento de presión ante los jueces (al igual que los grupos de poder político o económico, entre otros) y como una herramienta de construcción de realidad y conocimiento (parcial y sesgado) ante la sociedad.

Se reconocen dos valores democráticos a defender en torno del principio de publicidad: el derecho del justiciable a un juicio público y el derecho de la ciudadanía a estar informada. La libertad de expresión es la piedra angular de la democracia, pues con ella se permite el desarrollo de la tolerancia, el pluralismo, pero también la supervisión y el control sobre aspectos trascendentes de la vida pública.

La evolución y resolución de un proceso judicial debería considerarse un espacio de encuentro con el ciudadano; una posibilidad para dirigirse a él, para expresarle cuáles son sus derechos y obligaciones generados por la vida en sociedad. Pero siempre custodiando que ello no implique lesionar derechos personalísimos y garantías constitucionales de las personas inmersas en una investigación.

⁵⁷ STC 162/1999.

Se debe prevenir y —eventualmente— sancionar la afectación del derecho a la intimidad y al honor, y a los derechos de la personalidad y a la imagen. Por otra parte, confrontar las tensiones que la divulgación de información genera para el desarrollo de las investigaciones y que en determinados momentos puede frustrar la misión última del proceso.

Encontramos una escasa incorporación de tales cuestiones en la legislación vigente, en un nivel de atención muy por debajo de las necesidades del problema que presentan los principios en juego. Pero reconocemos que el problema no se aborda con soluciones legales abarcativas, sino con la introducción de pequeñas regulaciones que preserven a los involucrados de los peligros en cada una de las etapas procesales y en las instituciones involucradas.

Resulta necesario desarrollar una nueva normativa procesal que recoja la evolución de las tecnologías de comunicación. También, la implementación de la oralidad en todas las fases del proceso penal es una herramienta que permite dar mayor transparencia a las decisiones y que favorece su legitimidad frente a la sociedad. Ello repercute de un modo directo en la cultura judicial.

Es importante impedir que los jueces se vean afectados en su imparcialidad y que los medios de comunicación influyan sobre ellos de manera tal que dicten resoluciones injustas. Esto podría lograrse mediante la creación de un determinado ambiente de contención o a través de la discusión anticipada en los propios medios de comunicación. Sin embargo, los órganos de persecución penal y los tribunales siempre disponen de suficientes medios para conducir un proceso penal ordenadamente, pese al “fuego mediático”.

Es exclusivamente la calidad de la prueba la que debe determinar si un proceso tiene lugar o no, si una detención debe ser decretada y si aquel tendrá por resultado una absolución o una condena.